

## **LEY VIII – N.º 86**

### LEY DE IMPULSO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FRUTÍCOLA

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto impulsar el desarrollo de la actividad frutícola en la Provincia a través del fortalecimiento de la producción, industrialización y comercialización de las frutas y productos elaborados.

ARTÍCULO 2.- Se declaran de interés público todas las acciones tendientes al fomento y promoción de la actividad frutícola, su producción, industrialización y comercialización en la Provincia, y al bienestar socioeconómico de los productores y sus familias.

ARTÍCULO 3.- Las acciones y programas relacionados a la producción primaria, el almacenamiento y la comercialización de frutas en la Provincia, deben implementarse en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas, conforme lo establecido en la normativa nacional y provincial.

ARTÍCULO 4.- Son objetivos de la presente ley:

- 1) diversificar y adaptar los sistemas de producción a fin de obtener nuevos productos, subproductos y procesos que permitan mejorar el desarrollo de la actividad frutícola;
- 2) fomentar la producción de plantines de especies frutícolas en viveros, a fin de lograr el autoabastecimiento de plantas con viveros radicados en la Provincia;
- 3) aumentar la diversificación productiva, manteniendo y potenciando los servicios ecosistémicos de los sistemas productivos;
- 4) asegurar la preservación y fomentar la producción de especies frutales nativas, valorizando el conocimiento de las comunidades guaraníes;
- 5) generar redes de trabajo que permitan el crecimiento gradual y solidario entre productores;
- 6) establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas;
- 7) propiciar la comercialización interna y externa de especies frutales en general, y de frutas nativas en particular, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 8) promover el desarrollo de innovación tecnológica;
- 9) difundir las propiedades, beneficios y valor nutricional de las frutas y la importancia de su incorporación a la dieta diaria;
- 10) incentivar el mejoramiento genético y tecnológico de especies con valor real y potencial de comercialización;

- 11) favorecer el desarrollo de medidas económicas y financieras que facilitan la adopción de sistemas de producción frutícolas sustentables;
- 12) impulsar el desarrollo de la industria frutícola a fin de generar valor agregado y aumentar el tiempo de conservación de las frutas, garantizando así la calidad e inocuidad de los alimentos.

## CAPÍTULO II

### ESPECIES FRUTALES NATIVAS

ARTÍCULO 5.- En el marco de lo establecido en la presente ley y a fin de aumentar la superficie productiva en la Provincia, garantizando la preservación de la biodiversidad, la autoridad de aplicación debe incentivar la producción de especies frutales nativas, con el objeto de:

- 1) incorporar especies frutales nativas en los sistemas productivos actuales;
- 2) garantizar la puesta en valor y el respeto por las prácticas, trayectorias y valores culturales locales;
- 3) favorecer la competitividad de los productos alimenticios regionales a partir del diseño y desarrollo de sabores basados en atributos diferenciadores;
- 4) agregar valor a especies locales con gran potencial de mercado;
- 5) contribuir a la consolidación de una oferta de productos innovadores reconociendo el potencial de las especies frutales nativas;
- 6) asegurar el posicionamiento de productos locales diferenciados y de calidad en el mercado;
- 7) integrar los alimentos identitarios a la oferta gastronómica y turística de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe adoptar las medidas necesarias a fin de identificar las especies frutales nativas aptas para consumo, y confeccionar un catálogo de las especies describiendo propiedades, potencial productivo, distribución y superficie de los cultivos, y todo otro dato que considera pertinente.

## CAPÍTULO III

### CONSEJO PROVINCIAL DE FRUTICULTURA

ARTÍCULO 7.- Se crea el Consejo Provincial de Fruticultura como órgano de concertación provincial, asesoría y consulta sobre la actividad frutícola.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Provincial de Fruticultura es coordinado por la autoridad de aplicación, y está integrado por:

- 1) un (1) representante del Ministerio del Agro y la Producción;

- 2) un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar;
- 3) un (1) representante del Ministerio de Industria;
- 4) un (1) representante del Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial;
- 5) un (1) representante del Instituto Misionero del Suelo;
- 6) un (1) representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones;
- 7) un (1) representante del Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones;
- 8) un (1) representante de las cooperativas;
- 9) un (1) representante de las asociaciones de productores.

La autoridad de aplicación puede invitar a integrar el Consejo Provincial de Fruticultura a representantes de organismos y personas humanas o jurídicas relacionadas a la actividad.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Provincial de Fruticultura tiene las siguientes funciones:

- 1) asesorar y proponer objetivos estratégicos y líneas de acción a la autoridad de aplicación para el efectivo cumplimiento de la presente ley;
- 2) formular políticas específicas para la producción y óptimo aprovechamiento del suelo;
- 3) participar en el relevamiento y análisis de las acciones que se desarrollan proponiendo alternativas de optimización;
- 4) asistir a la autoridad de aplicación en la elaboración de acciones conjuntas con los diversos organismos del estado, entidades públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales;
- 5) articular acciones entre el Estado provincial y los distintos agentes del sector frutícola.

#### CAPÍTULO IV SANIDAD VEGETAL

ARTÍCULO 10.- En cumplimiento de la normativa nacional y provincial vigente en materia de control sanitario, la autoridad de aplicación conjuntamente con el equipo técnico especializado, deben realizar:

- 1) la formulación de planes sanitarios, considerando las especies frutales aptas para consumo y sus afecciones específicas;
- 2) la vigilancia epidemiológica y control entomológico y parasitológico integrado;
- 3) el fortalecimiento de la red de laboratorios para garantizar el diagnóstico oportuno;
- 4) el control integrado de plagas mediante el ordenamiento ambiental;
- 5) la construcción de una red de intercambio científico y técnico con grupos académicos nacionales e internacionales de competencia de los planes, promoviendo la participación de otras entidades provinciales y municipales;
- 6) la conformación de una base de datos integral mediante registros estadísticos y reporte de casos, para el abordaje y control de las enfermedades;

- 7) el seguimiento y evaluación permanente del impacto de las acciones implementadas;
- 8) las acciones tendientes a la preservación, control y erradicación de las enfermedades y de las plagas que afectan la producción.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- Se crea el Registro Provincial de Productores Frutícolas con el objeto de conformar una base de datos actualizada sobre productores e información de interés para la formulación de políticas y programas dirigidos al fortalecimiento de la producción frutícola en la Provincia.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente ley, la que está facultada para:

- 1) brindar asistencia técnica y capacitar a los productores sobre los procesos productivos mediante la implementación de las Buenas Prácticas Agrícolas;
- 2) mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural tendiendo a una mejor calidad de vida del productor y su familia;
- 3) asegurar el fortalecimiento productivo a través de la ejecución de obras de infraestructura, la adquisición de insumos y equipamientos, y el acceso a nuevas tecnologías;
- 4) implementar medidas de regulación y fiscalización necesarias a fin de garantizar la calidad de la producción;
- 5) fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de las especies frutales y productos elaborados, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 6) incentivar la creación de asociaciones y cooperativas de productores;
- 7) establecer el procedimiento y requisitos de inscripción en el Registro Provincial de Productores Frutícolas;
- 8) proponer la realización de estudios e investigaciones tecnológicas a efectos de mejorar la producción, elaboración y comercialización de los productos obtenidos;
- 9) fomentar programas de mejoramiento genético de especies frutales nativas y de fortalecimiento en el manejo de los cultivos;
- 10) articular con los organismos competentes el análisis y control de residuos fitosanitarios y de microorganismos patógenos en productos y subproductos derivados de las frutas;
- 11) introducir material de especies y variedades promisorias, previa autorización de la autoridad competente, y evaluar su comportamiento bajo diferentes técnicas de cultivo;
- 12) realizar un estudio del suelo y relevamiento de los sistemas productivos que se implementan a fin de determinar la situación productiva, el consumo y las condiciones de comercialización;

- 13) conformar un equipo técnico especializado en producción frutícola, a fin de asesorar y asistir a la autoridad de aplicación en el efectivo cumplimiento de la presente ley;
- 14) promover la ejecución de proyectos de investigación científica y tecnológica dirigidos a desarrollar conocimientos y capacidades de cultivos nativos y regionales;
- 15) velar por el estricto cumplimiento de la normativa nacional y provincial vigente en materia de calidad y seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar a las personas humanas o jurídicas que están debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Productores Frutícolas incentivos financieros a través de los organismos competentes, a partir del otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.